

OCHO DIAS DE PLAZO PARA QUE EL PRINCIPE DE ESPAÑA JURE Y SEA PROCLAMADO REY

Si no hay jefe del Gobierno, el vicepresidente quedará investido del cargo de presidente con arreglo a la Ley Orgánica

Otra ley establece el procedimiento para dirimir las cuestiones de competencia entre el Gobierno y las Cortes, entre las Cortes y la Justicia y entre el Gobierno y la Justicia

Reafirmación del carácter vitalicio del Generalísimo Franco como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Jefe Nacional del Movimiento

El «Boletín Oficial del Estado» publicará hoy dos leyes de la Jefatura del Estado: una reitera el plazo de ocho días para que el Príncipe de España preste juramento desde que se cumplan las previsiones sucesorias y, por consiguiente, se produzca la vacante. Si el Caudillo no hubiera designado presidente del Gobierno hasta ese momento, el vicepresidente quedará investido del cargo de presidente hasta que el rey haga uso de la potestad que le otorga el artículo 15 de la Ley Orgánica del Estado o se produzca alguna de las circunstancias que contempla dicho artículo, cuyo texto es el siguiente:

«El presidente del Gobierno cesará en su cargo:

- Por expirar el término de su mandato.
- A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.
- Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.
- A propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

El plazo de ocho días preceptuado para prestar juramento y ser proclamado rey el Príncipe de España no es nuevo, porque ya consta en el artículo 4.º de la ley de 22 de julio de 1969 que le designa sucesor a título de rey. Dice así:

Artículo 4.º Vacante la Jefatura del Estado, el Príncipe don Juan Carlos de Borbón y Borbón prestará juramento y será proclamado rey por las Cortes españolas, conforme al artículo 7.º de la ley de Sucesión, y dentro del plazo de ocho días desde aquel en que se produzca la vacante.»

PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR CUESTIONES DE COMPETENCIA

La otra ley establece el procedimiento para dirimir las cuestiones de competencia entre el Gobierno y las Cortes, entre las Cortes y la Justicia y entre el Gobierno y la Justicia. En el procedimiento figura el informe de los altos Cuerpos implicados, el informe de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el del Consejo del Reino antes de la decisión inapelable del Jefe del Estado.

El texto íntegro de ambas leyes es el siguiente:

Ley 28/1972, de 14 de julio, por la que se dictan normas de aplicación a las previsiones sucesorias

Designado por ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve Sucesor, a título de Rey, en la Jefatura del Estado el Príncipe don Juan Carlos de Borbón; precisadas sus funciones en relación con el artículo once de la Ley Orgánica del Estado por ley de quince de julio de mil novecientos setenta y uno; habida cuenta de la situación que las previsiones sucesorias pueden originar en razón de la triple titularidad vitalicia del Caudillo, de conformidad con lo que se establece en nuestras Leyes Fundamentales, es conveniente evitar toda laguna en la aplicación de las mismas, precisando el alcance de sus normas en los posibles supuestos.

A tal fin, y en virtud de las atribuciones que me concede la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero. La Jefatura del Estado, la Jefatura Nacional del Movimiento y la Presidencia del Gobierno corresponden, con titularidad vitalicia, al Caudillo de España y Generalísimo de los Ejércitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Sucesión y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado, en relación con los artículos dieciséis y diecisiete de la ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, y siete de la ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Todo ello, sin perjuicio de las potestades que otorgan al Jefe del Estado los artículos catorce y quince de la Ley Orgánica del Estado, en función de las disposiciones anteriormente citadas.

Artículo segundo. Producido el supuesto de las previsiones sucesorias, el Príncipe de España, don Juan Carlos de Borbón, prestará juramento y será proclamado Rey por las Cortes Españolas, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en relación con el artículo séptimo de la Ley de Sucesión y dentro del plazo de ocho días desde aquel en que se produzca la vacante. El Consejo de Regencia, que asumirá los poderes en nombre del Príncipe de España a tales efectos, ejercerá las funciones que señala la Ley de Sucesión, salvo las que supongan acuerdo entre la Jefatura del Estado y Consejo del Reino, las cuales son privativas del Sucesor y diferidas al momento en que preste el juramento establecido.

Artículo tercero. Al producirse las previsiones sucesorias sin que el Caudillo hubiera designado presidente del Gobierno, el vicepresidente del Gobierno quedará investido, en virtud de esta ley, del cargo

(Continúa en pág. siguiente)

Ley para cuando se cumplan las previsiones sucesorias

(Viene de la pág. anterior)

de presidente del Gobierno hasta que el Rey haga uso de la potestad que le otorga el artículo quince de la Ley Orgánica del Estado o se produzca alguna de las circunstancias que dicho artículo contempla.

Artículo cuarto. La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos setenta y dos.—Francisco Franco.

Ley 27/1972, de 14 de julio, de procedimiento de coordinación de funciones de los altos órganos del Estado

El sistema institucional del Estado español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones, y al Jefe del Estado corresponde, según dispone el artículo sexto de la Ley Orgánica del Estado, garantizar el regular funcionamiento de los altos órganos del Estado y la debida coordinación de los mismos. Estos preceptos de nuestra legislación fundamental necesitan desarrollarse adecuadamente, para regular los distintos supuestos en que esas atribuciones del Jefe del Estado deben ejercerse y evitar, de este modo, lagunas en nuestro ordenamiento jurídico.

A tal fin, y en virtud de las atribuciones que me concede la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde al Jefe del Estado: Decidir cuantas cuestiones puedan plantearse entre los altos órganos del Estado, para garantizar y asegurar el regular funcionamiento de los mismos y la debida coordinación entre ellos, dentro de los principios de unidad de poder y coordinación de funciones, en conformidad con lo que disponen los artículos segundo y sexto de la Ley Orgánica del Estado y según el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo segundo.—La iniciación del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a efectos de la decisión que asegure el regular funcionamiento de los altos órganos y la debida coordinación entre ellos, corresponde:

- Al mismo Jefe del Estado.
- A los altos órganos del Estado, afectados en su competencia y función y en cuanto estimen que se pone en peligro su regular funcionamiento y debida coordinación a que se refiere el artículo primero de la presente ley.

Artículo tercero.—Las cuestiones relativas al regular funcionamiento de los altos órganos del Estado y a la debida coordinación entre los mismos podrán plantearse:

- Entre el Gobierno y las Cortes.
- Entre las Cortes y la Justicia.
- Entre el Gobierno y la Justicia.

Artículo cuarto.—Planteada una cuestión de coordinación de funciones en los términos establecidos en los artículos anteriores de la presente ley, el procedimiento a seguir, que en todo caso tendrá carácter de secreto, será el siguiente:

a) En el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día en que por el Jefe del Estado se declare procedente el planteamiento de dicha cuestión, los altos órganos implicados formularán escrito razonado de sus respectivas posiciones, con cuantos alegatos estimen oportunos y formulando la propuesta de decisión que, a su respectivo juicio, proceda sea adoptada por el Jefe del Estado. Dichos escritos serán redactados: Por el Gobierno y la Comisión Permanente de las Cortes, en el caso del apartado a) del artículo anterior. Por la Comisión Permanente de las Cortes y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en el supuesto del apartado b). Y por el Gobierno y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en el caso del apartado c).

b) Recibida por el Jefe del Estado la documentación a que se refiere el apartado anterior, le enviará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, que, en el plazo máximo de un mes, emitirá informe por escrito razonado al Jefe del Estado, exponiendo lo que a juicio de dicha Comisión Permanente proceda.

c) El Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino, que emitirá su informe en el plazo máximo de un mes, dictará la decisión que a juicio de su alta autoridad proceda. La decisión del Jefe del Estado será inapelable.

Artículo quinto.—La decisión del Jefe del Estado, en uso de las atribuciones que le concede el artículo sexto de la Ley Orgánica del Estado, deberá ser refrendada:

Primero.—Por el presidente de las Cortes, en el supuesto del apartado c) del artículo tercero de la presente ley.

Segundo.—Por el presidente del Gobierno, en el supuesto del apartado b) del citado artículo.

Tercero.—Por los presidentes del Gobierno y de las Cortes, en el supuesto del apartado a) del repetido artículo tercero.

Artículo sexto.—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a catorce de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Artículos citados de la Ley Orgánica del Estado

Los artículos de la Ley Orgánica del Estado citados a propósito del Jefe del Gobierno, son los siguientes:

Artículo 14. I. El presidente del Gobierno habrá de ser español y será designado por el Jefe del Estado a propuesta en terna del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de cinco años. Quince días antes de expirar éste, el Consejo del Reino elevará la propuesta a que se refiere el párrafo anterior.

III. El cargo de presidente del Gobierno tendrá las incompatibilidades que señalen las leyes.

IV. Corresponde al presidente del Gobierno representar al Gobierno de la Nación, dirigir la política general y asegurar la coor-

dinación de todos los órganos de gobierno y administración.

V. El presidente del Gobierno, en nombre del Jefe del Estado, ejerce la Jefatura Nacional del Movimiento, asistido del Consejo Nacional y del secretario general.

Artículo 15. El presidente del Gobierno cesará en su cargo:

a) Por expirar el término en su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.

c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.

d) A propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

Los artículos 3.º y 6.º de la Ley Orgánica del Estado, citados ahora por la ley sobre competencias de jurisdicción, dicen:

Artículo 3.º I. La soberanía nacional es una e indivisible, sin que sea susceptible de delegación ni cesión.

II. El sistema institucional del Estado español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones

Artículo 6.º El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los altos órganos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia; confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los representantes diplomáticos y realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes Fundamentales del Reino.